



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), trece de octubre dos mil veintiuno

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante	Lina Maria Bejarano Serna
Demandado	Cecilia Inés Cuartas Londoño Brayan Esteban Hernández Cuartas Adiela Del Socorro Velásquez Johan Esteban Hernández Velásquez
Radicado	05001 31 10 002 -2020-00091-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Repone auto
Interlocutorio	Nro. 0328 de 2021

A través de proveído del día 23 de septiembre pasado, este despacho se abstuvo de decretar la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no reunían los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se indican los hechos objeto de la prueba.

Esta decisión mereció el reproche del apoderado de la parte demandante, quien por medio del escrito que se recibió en la cuenta de correo institucional del Juzgado el 29 de septiembre de 2021, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Señala el profesional del derecho frente a la testigo NOELIA INÉS HERNÁNDEZ HENAO, que esta es hermana del causante y su declaración es vital para sus pretensiones ya que la demandante y el causante convivieron con ésta en su casa, lo cual relató en los hechos tercero y octavo del escrito de subsanación de la demanda.

En cuanto al interrogatorio de la señora BEATRIZ ELENA VELASQUEZ LONDOÑO, decretado como prueba de la curadora ad litem, manifiesta desconocer a esta persona y señala que leída la contestación de la demanda esta persona tampoco es referida.

Manifestado todo lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y se proceda decretar la declaración de la señora NOELIA INÉS HERNÁNDEZ HENAO y se corrija el error frente a la señora BEATRIZ ELENA VELASQUEZ LONDOÑO. Es por ello que se procede a emitir el respectivo

pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**”*

En efecto, se tiene que en el presente proceso no fueron decretadas las declaraciones solicitadas por la parte demandante, arribando este Despacho a tal determinación frente a los testigos, cimentado en lo reglado en el artículo 212 de nuestro estatuto procesal, en cuanto a que no se reunían los requisitos que la norma antes citada exige, valga decir, en la petición de declaración de terceros no se indican los hechos objeto de prueba.

No obstante lo anterior, Con fundamento en el artículo 169 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante en cuanto a decretar la declaración de la señora NOELIA INÉS HERNÁNDEZ HENAO, con el ánimo de obtener una mejor comprensión del asunto. Así mismo, se corregirá el auto del 23 de septiembre pasado, mediante el cual se decretaron pruebas y se señaló fecha de audiencia, en el entendido que el interrogatorio de parte decretado por solicitud de la curadora ad litem se practicará a la señora LINA MARIA BEJARANO SERNA y no a la señora BEATRIZ ELENA VELASQUEZ LONDOÑO, como erróneamente se consignó.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, el Despacho (i) repondrá la providencia motivo de este recurso, en cuanto a que se decreta la declaración de parte de la señora NOELIA INÉS HERNÁNDEZ HENAO, solicitada por el apoderado de la parte demandante, manteniendo lo decidido respecto de las demás decisiones adoptadas en la providencia

fustigada y; (ii) se corregirá el interrogatorio de parte decretado a cargo de la curadora ad litem, el cual se practicará a la demandante señora LINA MARIA BEJARANO SERNA.

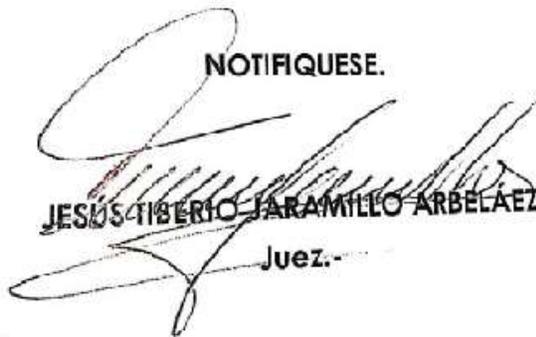
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto del 23 de septiembre de 2021, en cuanto a que se decreta la declaración de la señora NOELIA INÉS HERNÁNDEZ HENAO, de conformidad con las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO.- CORREGIR el auto del 23 de septiembre de 2021, el interrogatorio de parte decretado por solicitud de la curadora ad litem se practicará a la señora LINA MARIA BEJARANO SERNA y no a la señora BEATRIZ ELENA VELASQUEZ LONDOÑO.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-